

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI



San José, Costa Rica, jueves 9 de noviembre de 1950

2º semestre

Nº 253

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISO:

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dictó el acuerdo que dice:

"Artículo XV.—De conformidad con el artículo XII transitorio del 156, párrafo segundo, de la Constitución Política vigente, se acordó que a partir del ocho de este mes, el recurso de apelación de las resoluciones que dicten en asuntos judiciales los funcionarios administrativos, será de competencia exclusiva de los Alcaldes; en el cantón central de San José, de los Alcaldes Penales, excepción hecha de las apelaciones en asuntos referentes a pensiones alimenticias, las cuales serán de competencia de los Alcaldes Civiles.

La distribución de las apelaciones deberá hacerse por turno riguroso y estará a cargo, en las cabeceras de provincia en donde hubiere más de una Alcaldía, del Juez Civil, a excepción del cantón central de San José, cuya distribución estará encomendada al Juez Civil de Hacienda.

En cuanto a la ciudad de Nicoya, la distribución de las apelaciones estará a cargo del Jefe Político del lugar".

San José, Noviembre 7 de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

5 v. 1.

Nº 60.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas y treinta minutos del día veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo Unico.—Se entró a conocer de la demanda de inconstitucionalidad formulada por Rodrigo Guevara Guevara, para que se declare que el inciso a) del artículo 86 del Código de Trabajo es contrario al artículo 63 de la Constitución Política. Argumenta el recurrente que los Tribunales de Trabajo están equiparando —sin fundamento técnico— la circunstancia de que un obrero trabaje en una obra determinada (que lo son todas) con la circunstancia de que tal obrero esté ligado con su patrono por contrato para obra determinada; que partiendo de esa confusión, están aplicando el inciso a) del artículo 86 del Código de Trabajo a los obreros que son despedidos del trabajo en el momento en que termina la obra en la cual han estado trabajando, negándoles así el derecho a la indemnización conocida en el derecho de trabajo como *auxilio de cesantía*; que la demanda en la cual el recurrente tiene planteada la cuestión que motiva este recurso, se formuló cuando ya estaba vigente la Constitución actual, cuyo artículo 63 dice que "Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación... etc."; que ese texto ampara a todos los trabajadores, dejando sin efecto cualquier limitación legal anteriormente existente, y no excluye a los que hayan trabajado en obra determinada; que en el orden jurídico vigente, esa indemnización no es otra que el llamado auxilio de cesantía; y que estima que la exclusión del derecho de ser indemnizados que hace el inciso a) del artículo 86 citado, en perjuicio de quienes hayan trabajado en obra determinada (tengan o no contrato para obra determinada), es inconstitucional, dado que sólo son causa justa de despido aquellas que como tales se consignan en el artículo 81 del Código de Trabajo.

Conferida que fue la audiencia de ley al Procurador General de la República, éste la contestó en los términos siguientes: "De la exposición que hace el recurrente se ve claro que el caso que nos ocupa no es de inaplicabilidad, —recurso de conocimiento de la Corte Plena, sino una cuestión de correcta o equivocada interpretación o aplicación de la Ley, que es materia de conocimiento de los Tribunales comunes y que como único recurso especial tiene el de Casación, con arreglo a la ley."

En resumen expresa el señor Guevara que los Tribunales de Trabajo están confundiendo, —al aplicar el artículo 86 inciso a) del Código de Trabajo,— los conceptos:

"Contrato de trabajo para obra determinada y Contrato de trabajo para cumplir las labores en una obra determinada."

Agrega que con motivo de esa confusión se les está negando a los trabajadores el auxilio de cesantía cuando se termina la obra en la cual estaban trabajando. Aunque así no lo expresa, evidentemente se refiere al caso de los trabajadores empleados por empresas que se dedican a la construcción de obras determinadas. Pero esa diferencia que ha sido considerada por la doctrina, no significa violación constitucional, sino indebida o errónea interpretación de la ley que se ha citado. Lo que el artículo 86 inciso a) contempla, es el caso del contrato en que el empleado y su patrono, han convenido de modo claro e indubitable que la relación laboral se constituye con el único objeto de construir una cosa o utilizar los servicios durante un lapso predeterminado. La confusión que señala el recurrente es cosa distinta que debe examinarse a la luz de otros preceptos, en concreto, de los que rigen las relaciones de trabajo con tiempo indeterminado.

Juan D. Pozzo, Derecho de Trabajo, Tomo I, nos define claramente esta situación (Página 579, Nº 12):

"El contrato de Trabajo puede ser a plazo determinado o indeterminado; éste último tipo es el usado más generalmente en el contrato de trabajo. En los contratos de plazo determinado se comprende no solamente a aquellos en que se ha designado una fecha cierta de terminación, sino también los contratos que se refieren a la realización de una obra determinada y de la cual no se conoce con exactitud la fecha de su terminación. El contador que es aceptado como empleado para redactar un balance o el ayudante que es aceptado por todo el periodo de construcción de una casa, realizan un contrato por tiempo determinado, ya que el prestador de servicios sabe que a la cesación del balance o de la construcción de la casa, la relación de trabajo habrá terminado; término que se puede prever de un modo muy aproximado.

Por el contrario, si un ayudante fuese aceptado para prestar su obra en todas las construcciones que una empresa llegue a realizar, el contrato sería por tiempo indeterminado, ya que el prestador de servicios ignora cuando la empresa terminará de construir casas."

De lo anterior se desprende que el señor Guevara y sus consejeros legales, erraron el camino, ocurriendo a la Corte Plena cuando debieron haberlo hecho al Tribunal de Casación, y establecido como queda que de acuerdo con las argumentaciones aducidas, la cuestión propuesta es materia de interpretación de ley y no de constitucionalidad de la misma, debe rechazarse la demanda que contesto.

Refiriéndome al problema constitucional concreto que se formula, —desde luego sin perjuicio de lo que ha quedado expuesto—, debo manifestar igualmente, que no lleva razón el recurrente porque en nada se opone el inciso 1º del artículo 86 al 63 de la Constitución Política.

El precepto constitucional garantiza a los trabajadores una indemnización cuando fueren despedidos sin justa causa y la ley común, citada, no les quita ese derecho. Resultaría inconstitucional el artículo 86 si permitiera el "despido" sin justa causa y sin obligación de indemnizar. Y como tal no sucede, no se ve por donde resulta inaplicable por contrario a aquél.

Lo que el suscrito deduce de las alegaciones contenidas en el libelo de demanda, es que el actor ha incurrido en un error de interpretación confundiendo el "despido" con la "extinción del contrato de trabajo". Es indudable que ambos conceptos suponen la terminación del contrato de trabajo, pero sus causas y efectos así como las leyes aplicables a una y otra situaciones jurídicas, muy distintas. El despido es una decisión del patrono. Disposición unilateral que le hará incurrir en responsabilidad o no, según que la tome en virtud de justa causa o sin ella. En cambio la extinción del contrato de trabajo, es su terminación normal y si bien pueden ocurrir casos en que esa extinción se produzca por voluntad de una o ambas partes, lo corriente es que ella se deba al cumplimiento o realización del objeto perseguido por las par-

tes al celebrar el contrato, o al transcurso del tiempo en que se necesitaron los servicios del trabajador, o en fin, al advenimiento de un caso fortuito o fuerza mayor.

En resumen, lo que ocurre es que nuestra legislación contempla dos aspectos en la terminación de la relación de trabajo, a saber:

- a) la terminación por voluntad de las partes, con responsabilidad o no, para ellas contemplada por los artículos 81 y 82 en cuanto al patrono y 83 y 84 en cuanto al empleado y,
- b) la terminación por disposición de la ley, en virtud del acaecimiento de algunos de los hechos que ella prevé en los artículos 85 y 86.

Todas las disposiciones citadas del Código de Trabajo.

El artículo 63 de la Constitución Política, que se refiere únicamente a despido, es aplicable únicamente al primero de los relacionados aspectos, y dentro de él, únicamente al supuesto de los artículos 81 y 82 en relación con los artículos 28 y siguientes del mismo Código de Trabajo.

No tiene ninguna relación con los artículos 85 y 86, o más exactamente hablando, con los casos indicados en esos textos porque cuando ocurren los hechos por ellos contemplados, se produce la terminación del contrato de pleno derecho, ipso jure. Y las consecuencias jurídicas de esa terminación resultan de la disposición de la ley, sin que sea del caso considerar la justicia de la causa. Los derechos de ambas partes dimanar de la ley y consecuentemente las causas de sus derechos y obligaciones, deben tenerse por justas y legales. Siendo así, tampoco podría hablarse de contradicción con el artículo 63 de la Constitución.

El artículo 19 del Código citado dispone: "El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre, o la ley."

En relación con ese texto y con el artículo Nº 26 ha de analizarse, el que se acusa de inconstitucional que señala las causas legales que obligan a los contratantes y que necesariamente han debido tenerse como consecuencias previsibles al tiempo de la celebración del contrato.

La aplicación del principio constitucional que obliga a indemnizar en el caso de despido sin justa causa por lo que hace a los contratos de tiempo fijo o para obra determinada, está prevista en el artículo 31 del Código de Trabajo que impone a las partes la obligación de indemnizar cuando sin justa causa pongan término al contrato y señala además disposiciones especiales en favor del trabajador en su párrafo segundo.

Resulta así que el interés del Constituyente para que en todos los casos de despidos injustificados se indemnice al trabajador, se cumple en nuestro Código con las disposiciones de los artículos 28 y 31.

Por otra parte la extinción del contrato por el advenimiento del plazo o la terminación de la obra, no es una novedad de nuestra legislación. La doctrina y la jurisprudencia lo admiten:

Luis Benítez de Lugo y Reymundo, Tradadista español en su libro: "Extinción del Contrato de Trabajo", página 85 y 87, expresa:

"Respecto a la expiración del tiempo convenido, diremos que es un modo normal extintivo de las obligaciones en general, y que se ofrece para aquellos casos en los que la relación laboral tiene una duración prevista por las partes, a cuyo término se la pone fin por considerarse totalmente cumplida y liquidada."

"TRIBUNAL SUPREMO: La sentencia de 6 de octubre de 1927 estima que el contrato a tiempo fijo no requiere aviso previo para su terminación.

La sentencia de 15 de enero de 1940 dice que el contrato a tiempo fijo concluye el día señalado, sin que exista descuido."

Para que pudiera prosperar la tesis de inaplicabilidad sería necesaria además de la oposición del artículo 86 con el 63 la adopción por nuestra legislación del llamado principio de estabilidad, que contienen algunas pocas legislaciones y que en una forma general podríamos definir como la presunción legal de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido y, de que el trabajador puede en la mayoría de los casos obligar a su patrono a mantenerlo en servicio o

a indemnizarlo con daños y perjuicios o aún más, como sucede en Cuba (cita de Juan D. Pozzo) en que en muchos casos la negativa del empleador a mantener a su empleado, puede dar lugar a que se le imponga un interventor que restituya al último en su puesto. Pero entre nosotros, donde evidentemente la ley consagra la libertad de contratación dentro de la mayor amplitud permitida por el Derecho de Trabajo, no puede hablarse de estabilidad y entonces es imperativo que se permita la extinción o terminación del contrato de trabajo, cuando por haberse concluido la obra determinada, ha desaparecido el interés en la relación laboral. Y cabe advertir que tanto es así de justo lo que se viene afirmando, que aun en países adictos al régimen de estabilidad, se acepta la terminación del contrato sin responsabilidad para las partes por conclusión de la obra determinada, si bien se expresa que tal aceptación constituye excepción dentro del régimen jurídico.

Mario de la Cueva en su libro Derecho Mexicano del Trabajo expresa:

"La libertad de contratación contraría uno de los fines esenciales del derecho de trabajo, la seguridad presente y futura del trabajador, y está en contradicción con el principio de que la relación de trabajo hace nacer en favor de los trabajadores un derecho en la empresa..."

"Consecuente con estas ideas, consignó la ley el principio de que la duración de la relación de trabajo es indefinida, en tanto subsistan las causas y la materia que le dieron origen, principio que deriva de los artículos 24, fracción III y 39 de la ley y de que el patrono, como veremos con mayor detalle no puede dar por terminada la relación sino en los casos expresamente previstos en la ley..."

El contrato para la celebración de obra determinada. La primera y más importante de las excepciones es la consignada en los mismos artículos 24 fracción III y 39 de la Ley, a saber, el contrato para la conclusión de una obra determinada. Así por ejemplo, se propone una persona construir una casa; el contrato que celebra con los trabajadores será por el tiempo necesario para la construcción... al decir que se trata de una excepción, queremos indicar que debe constar expresamente en el contrato que su duración está limitada a la construcción de la obra, pues, faltando esa articulación, el contrato se considera celebrado por tiempo indefinido;..."

La consecuencia de considerar el contrato como por tiempo indefinido es la de que en el supuesto de que por virtud de la terminación de la obra no se necesiten más los servicios del trabajador, el empleador tendrá que proceder al despido y consecuentemente cargar con la indemnización (pre-aviso y cesantía), desde luego que la causa no será justa toda vez que no la reconoce la ley.

De modo pues que no existiendo entre nosotros esa técnica jurídica, sino que por el contrario nuestra legislación expresamente reconoce la extinción del contrato de trabajo con motivo de la terminación de la obra para cuya ejecución fue celebrado, la causa es justa y cualquiera de las partes o el Juez, pueden tenerlo por finalizado sin que se incurra por los contratantes en responsabilidades.

Con fundamento en todo lo expuesto, contesto negativamente esta demanda de inaplicabilidad, que pido se declare sin lugar en todos sus extremos".

Previa deliberación se acordó declarar sin lugar el recurso, porque el inciso a) del artículo 86 del Código de Trabajo, al disponer que el contrato termina, sin responsabilidad para ninguna de las partes, cuando concluye la labor respectiva en los celebrados para obra determinada, no contraría de ningún modo el 63 de la Constitución Política, que simplemente establece como principio que los trabajadores deben ser indemnizados por sus patronos cuando fueren despedidos *sin justa causa*, sin que ello impida que la ley, como lo hace el Código de Trabajo en el primero de los textos citados, determine justas causas que pongan fin al contrato laboral.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Pedro Morera Barquero, se le hace saber: que en juicio establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida contra él se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Pedro Morera Barquero, ma-

yor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º —inciso 2º— de la número 148 de 8 de agosto de 1945, 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Pedro Morera Barquero autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de cuarenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en veinte días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 1º de noviembre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

Z v. 1.

Convócase a los socios de la sociedad "Librería e Imprenta Atenea Sociedad en Comandita por Acciones", de esta plaza, a una junta que se celebrará en este Juzgado, a las diez horas del veintitrés de noviembre en curso, a fin de que elijan representante que atienda a nombre de la mencionada Sociedad la negociación de una convención colectiva solicitada por el Sindicato Independiente de Trabajadores de Artes Gráficas.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 6 de noviembre de 1950.—Abel Castro H.—Rodrigo Hernández U., Srio.

3 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncios

En expediente N° 1403, *Adán Rodríguez Angulo*, empresario, minero, y *Agustina Berthelot Dellatt*, de oficios domésticos, ambos mayores, cónyuges, de este vecindario, denuncian las continuaciones relativas a las vetas a que se refiere el expediente de denuncia de minas número diez mil trescientos veintinueve, que son minas de óxido de hierro, óxido de tungsteno y otros metales, sitas en Bagaces, distrito del cantón de igual nombre de la provincia de Guanacaste y lindante: Norte, denuncia de Adán Rodríguez Angulo; Sur, Junta de las Quebradas Pancho y San José; Este, sitio Llano del Padre; y Oeste, río Cui-pilapa, encontrándose dichas continuaciones en el lugar denominado "Portillo" de la jurisdicción dicha. Con noventa días de término cito a los que tengan derechos que alegar al presente denuncia, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 31 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 20.90.

3 v. 3.

En expediente N° 5106, *Carlos Carmiol Calvo*, mayor, casado, agricultor y vecino de Guadalupe de Goicoechea, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Peñas Blancas de Cachí, distrito cuarto del cantón de Paraíso, segundo de la provincia de Cartago; lindante: Norte, denuncia de José Francisco Calderón S.; Sur y Oeste, otros baldíos; y Oeste, frente al camino privado que conduce al de Cachí, sea faja baldía. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 4962, *Agustín Zúñiga Cordero*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Las Delicias de Puriscal, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Jacobo de Puntarenas, distrito y cantón primeros de dicha provincia; lindante: Norte, Eloy Quirós; Sur, Oscar Barth; Este, lote denunciado por Socorro Zúñiga Cordero; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5168, *Leonardo Santana Jaén Ruiz*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Manzanillo de Puerto Viejo, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de diez hectáreas, situado en Puerto Viejo del distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón; lindante: Norte y Sur, terrenos baldíos; Este, posesión de Thomas Burgers Lecky; y Oeste, posesión de Angel Pascual Cotis Lambrano. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5146, *Rafael Jiménez Salguero*, mayor, soltero, artesano y vecino de Coto, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Coto Norte, distrito y cantón quinto de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, denuncia de Gonzalo Rodríguez; Sur y Este, baldíos nacionales; y Oeste, propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5164, *Adela Brenes Valverde*, mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas, de este domicilio, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de trescientos metros, cuarenta y un decímetros y veintidós centímetros cuadrados, situado en el distrito cuarto, cantón quinto de esta provincia; lindante: Norte, avenida 22, con un frente a ella de quince metros, dieciocho centímetros; Sur, propiedad de Berta Solórzano de Rosabal; Este, propiedad de Balbino García; y Oeste, calle 7 y 7 bis en medio, con un frente a ella de 19 metros, 79 centímetros. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5159, *Nicolás Araya Navarro*, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Concepción, La Estrella, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, sito en Caño de El Guarco, provincia de Cartago; lindante: Norte, terreno de Fidelino Maroto; Sur, denuncia de Eduvino Calderón Brenes; Este, baldíos nacionales; y Oeste, camino provisional a La Damita en medio baldíos nacionales. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5138, *Hernán Montero Durán*, mayor, soltero, agricultor, vecino de El General, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Canaán de Rivas, cantón de Pérez Zeledón, de la provincia de San José; lindante: Norte, propiedad de Antonio Romero; Sur, río en medio, con Fernando Retana, Ramón Quirós y Octavio Castillo; Este, terrenos baldíos; y Oeste, con Felipe Elizondo. Está atravesado por pequeñas quebradas. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5150, *Rafael Angel Arce Córdoba*, mayor, casado, comerciante, vecino de La Unión, de la provincia de Cartago denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Peñas Blancas de Cachí, distrito cuarto del cantón de Paraíso, segundo de la provincia de Cartago; lindante: Norte, denuncia de Franklin Jiménez Sáenz; Sur, Este y Oeste, terrenos baldíos. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5128, *Ezequías Oviedo Ramos*, mayor, casado, agricultor, vecino de San Miguel de Sarapiquí, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto del cantón primero de la provincia de Heredia; lindante: Norte, de En-

rique Oviedo Arce, con un frente de mil metros; Sur, denuncia de Jorge Garro Ramírez, con un frente de mil metros; Este, baldíos nacionales, con un frente de trescientos metros; y Oeste, brazo del río Volcán, con un frente de trescientos metros. Está atravesado de Sur a Norte por una quebrada. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de octubre de 1950. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5127, Juan Oviedo Ramos, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Miguel de Sarapiquí, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto del cantón primero de la provincia de Heredia; lindante: Norte, carril abierto por Guido von Schroter, con un frente de mil metros; Sur, Israel Oviedo Arce, con un frente de mil metros; Este, baldíos nacionales, con un frente de trescientos metros; y Oeste, brazo del río Volcán, con un frente de trescientos metros. Está atravesado de Sur a Norte por una quebrada. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de octubre de 1950. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5129, Israel Oviedo Arce, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Miguel de Sarapiquí, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto del cantón primero de la provincia de Heredia; lindante: Norte, Juan Oviedo Ramos, con un frente de mil metros; Sur, denuncia de Enrique Oviedo Arce, con un frente de mil metros; Este, baldíos nacionales, con un frente de trescientos metros; y Oeste, brazo del río Volcán, con un frente de trescientos metros. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de octubre de 1950. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5130, Enrique Oviedo Arce, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Miguel de Sarapiquí, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto del cantón primero de la provincia de Heredia; lindante: Norte, Israel Oviedo Arce, con un frente de mil metros; Sur, denuncia de Ezequías Oviedo Ramos, con un frente de mil metros; Este, baldíos nacionales, con un frente de trescientos metros; y Oeste, brazo del río Volcán, con un frente de trescientos metros. Está atravesado de Sur a Norte por una quebrada. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5131, Florentino Bolaños González, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Miguel de Sarapiquí, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto del cantón primero de la provincia de Heredia; lindante: Norte, denuncia de Raúl Vargas Espinosa; Sur, Filemón Molina; Este, baldíos nacionales; y Oeste, brazo del río Volcán. Está atravesado por una quebrada. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente N° 5151, Héctor Arce Córdoba, mayor, soltero, comerciante, vecino de La Unión, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Peñas Blancas de Cachí, distrito cuarto del cantón de Paraíso, segundo de la provincia de Cartago; lindante: Norte, denuncia de Rafael Angel Arce Córdoba, y por los otros rumbos, terrenos baldíos. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

Remates

A las diez horas del veinticinco de noviembre entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, libras de gravámenes y por las bases que se dirán, remataré en el mejor postor los bienes siguientes: una radio de ondas corta y larga, R.C.A. Victor, en buen

estado, color plomo rosado, pequeño; base: doscientos cincuenta colones. Una radio R.C.A. Victor, tamaño mediano, en mal estado; base cuarenta colones; una máquina de coser, marca Singer, número A.C. trescientos cuarenta y nueve mil veinticuatro, en buen estado; base: ochocientos colones. Otra máquina Singer, número N.G. dos millones, trescientos setenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro, en regular estado; base: quinientos colones. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de Enrique Jiménez Miranda, estudiante, soltero, contra Claudia Gutiérrez Zamora, de oficios domésticos, viuda, e Ismael Murillo Montero, casado, comerciante, todos mayores y vecinos de esta ciudad.—Juzgado Primero Civil, San José, 27 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 19.90.—N° 4122.

3 v. 2.

A las nueve horas treinta minutos del dieciocho de los corrientes, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y por la base de dos mil trescientos nueve colones, treinta céntimos, una registradora marca National, modelo mil ochocientos cuarenta y cuatro, número ocho millones, setecientos cuarenta y tres mil, seiscientos veintiocho, color nogal claro. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Alfonso Guzmán León, abogado, de este vecindario, contra Jaime Castro Madrigal, comerciante, y Lia Miranda Chaverri, de oficios domésticos, cónyuges, vecinos de Curridabat; todos mayores de edad.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C 15.00.—N° 4138.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Felipa Elena Solís Jiménez, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Los Altos de Villa Colón, se ha presentado promoviendo información posesoria a fin de titular las fincas que se describen así: Primera: Terreno sembrado de café y caña de azúcar y resto para sembrar granos. Mide: una hectárea, nueve mil quinientos veinticuatro metros y diez centímetros cuadrados. Linda: Norte, en una parte, carretera a Villa Colón, en lo demás, propiedades de Evangelina Campos Chaverri, Crescencio Solís Solís, Sacramento Campos Chaverri; Sur, camino de Villa Colón a Cedral, y en una parte, propiedades de Rosario Solís Jiménez y Julián Solís Jiménez; Este, propiedad del solicitante y de Julián Solís Jiménez; Oeste, propiedades de la Junta de Educación del lugar y de Rosario Solís Jiménez. Segunda: Terreno sembrado de café y plátanos y resto de rastrojos. Mide: nueve mil trescientos cincuenta y cinco metros, treinta y ocho decímetros cuadrados. Linda: Norte, propiedades de Julián Solís Jiménez y del solicitante; Sur, otra propiedad del solicitante; Este, propiedad de Sacramento Campos Chaverri; y Oeste, camino de Villa Colón a Cedral. Tercera: Terreno de potrero. Mide: dos hectáreas, nueve mil setecientos treinta y un metros, treinta y tres decímetros cuadrados. Linda: Norte, propiedades de Miguel Jiménez Campos y otra del solicitante; Sur, quebrada en medio, propiedad de Crescencio Solís Solís, lo mismo que al Oeste; Oeste, propiedad de Otoniel Jiménez Rivera. Las tres fincas se hallan en Los Altos de Villa Colón, distrito primero, cantón sétimo de la provincia de San José. Hubo las fincas de su esposo Enrique Solís Jiménez, y ha ejercido la posesión sobre las mismas, en siembras de granos, atención de cercas y hechuras anualmente de cafetales y cañaverales. El frente al camino de la primera finca es de ciento sesenta y nueve metros, ochenta y tres centímetros; el de la segunda, noventa y tres metros, veinte centímetros y el de la tercera, doscientos trece metros, ochenta y seis centímetros. La presente información no trata de evadir las consecuencias ni trámites de ningún juicio sucesorio. Valen las fincas trescientos, doscientos y quinientos colones respectivamente. Emplazo por medio de edictos, para que en el término de treinta días se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen, a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Primero Civil, San José, 30 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 57.40.—N° 4076.

3 v. 1.

Ricarda Gómez Coto, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, solicita información posesoria, para inscribir en su nombre la finca que se describe así: casa y solar en que está ubicada, sitios en El Carmen, distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Mide el solar: setecientos cuarenta y ocho metros, setenta y tres decímetros cuadrados, y la casa mide: doce metros cincuenta centímetros de largo, por siete metros diez centímetros de ancho, y linda: Norte, propiedad de Eugenio Figueroa Ortiz; Sur, ídem de Odilia Calvo Calvo; Este, ídem de Enrique Runnebaum Benavides; y Oeste, calle en medio, con un frente de sesenta y seis metros ochenta y siete centímetros, ídem de Joaquín Brenes Viquez y José

Vega Ramírez. Adquirió la finca por herencia de Rafael Garita Salguero y la ha poseído, quieta, pública y continuadamente. No tiene gravámenes y vale como dos mil colones. Se previene tanto a los colindantes, como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 20 de octubre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 24.30.—N° 4017.

3 v. 3.

Julián Villegas Briceño, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Puerto Letras de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, la finca de su propiedad que se describe así: terreno de repasto y agricultura, sito en su vecindario; mide cuarenta hectáreas, dos mil cuatrocientos sesenta y nueve metros, seis decímetros cuadrados. Linda: Norte, yurro en medio en parte, con Luis Guevara Díaz, y río Morote en medio, con Justino y Ronulfo Matarrita Díaz; Sur, carretera de Nicoya a Puerto Jesús, con un frente de setecientos setenta y cinco metros, sesenta y ocho centímetros; Este, Rogelio Matarrita Díaz; y Oeste, Luis Guevara Díaz. Vale cinco mil colones. Se cita y emplaza a todos los que pudieran tener algún derecho en el referido inmueble para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 10 de octubre de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 24.80.—N° 4078.

3 v. 2.

Convocatorias

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los interesados y herederos en el sucesorio de Vicente Solano Gutiérrez, a una junta que tendrá verificativo en esta oficina, a las diez horas del dieciséis de los corrientes.—Juzgado Civil, Puntarenas, 1° de noviembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—N° 4077.

3 v. 3.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Manuel Madrigal Ramírez, conocido también por Manuel Madrigal Madrigal, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado, a las catorce horas y treinta minutos del veintiocho de los corrientes.—Juzgado Civil, Puntarenas, 3 de noviembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—N° 4103.

3 v. 2.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de Rafaela Barrantes Durán, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, que se publicó el 17 de octubre del presente año, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 4119.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de Clemente Rodríguez Benedetti, quien fué mayor, viudo segunda vez, comerciante y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 24 de diciembre de 1949.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 4131.

Avisos

A la Sociedad denominada Hemisphere Trading Corporation Montreal Canadá, de actual domicilio ignorado, se hace saber: que en el juicio ordinario establecido por Oscar Stupp Kramp, contra ella, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las quince horas del seis de octubre de mil novecientos cincuenta. Se abre el juicio a pruebas por cincuenta días; los diez primeros para ofrecerlas y los restantes para evacuarlas. Tome nota las partes al indicar sus pruebas de la prevención que acerca de la presentación de las mismas hace el artículo 230 del Código Procesal Civil.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio."—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 10.60.—N° 4134.

2 v. 1.

Al heredero *Arturo Molina Molina*, se hace saber: que en mortal de *Celestino Alvarez Ruiz*, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Civil, Cañas, a las nueve horas y diez minutos del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta. Por medio de edictos notifíquese a Arturo Molina Molina el auto por el cual se le declara heredero de esta sucesión. Entréguese el edicto al interesado, para su publicación.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio."—"Juzgado Civil, Cañas, a las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos del seis de octubre de mil novecientos cincuenta. Decláranse herederos testamentarios en este juicio, a los señores Josefa Quirós Alvarez o Quirós Alvarado, Arturo Molina Molina por ley, y Rosario Cerdas Cerdas por ley, o Cerdas Bolívar, sin perjuicio de terceros con mejor derecho, respecto de los bienes a que se contrae el testamento cuya protocolización se ordenó en autos. La declaratoria hecha a favor de Angelina Alvarez Ruiz, al folio 49 v., se refiere a los bienes no incluidos en dicho testamento. Y apareciendo de éste que Josefa Quirós Alvarez o Quirós Alvarado y Arturo Molina Molina son vecinos del cantón de Bagaces, se comisiona por mandamiento al señor Jefe Político de este cantón para que les notifique este proveído y les prevenga el señalamiento de casa u oficina en esta ciudad para oír notificaciones futuras.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio."—Juzgado Civil, Cañas, 31 de octubre de 1950.—Ed. Aguilar A., Notificador del Juzgado. C. 25.00.—Nº 4100.

2 v. 2.

A quien interese, se hace saber: que por resolución de trece horas y quince minutos del once de octubre en curso, dictada en diligencias de depósito del menor *Juan Cárdenas Esquivel*, se decretó el depósito provisional de dicho menor en *Marco Tulio Saborio Barrientos* y *Elvira Zeledón Burgos*, quienes por acta de diez horas del veintiséis de este mes, aceptaron y juraron el cargo. Quien tenga derecho a oponerse, debe apersonarse en este Despacho a hacerlo valer, bajo los apercibimientos legales si lo omite.—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 3.

El Patronato Nacional de la Infancia ha solicitado el depósito provisional de la menor *Innominada Hernández Calderón*, en los señores *Joseph Anderson Wertz* y *Emma Margaret Chalfant Wertz*, ambos mayores, cónyuges, ingeniero el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de la Zona del Canal. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito para que se presente en autos alegando sus derechos en el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Cito y emplazo al señor René Picado Michalski, mayor, casado una vez, comerciante, vecino que fué de esta ciudad y quien según informes, se halla fuera del territorio del Estado, contra quien se instruye proceso como autor del delito de homicidio en perjuicio del doctor don Carlos Luis Valverde Vega, en virtud de acusación formulada por el señor Fernando Goicoechea Quirós, para que se presente dentro del término de un mes a partir de la primera publicación de este edicto, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención. Artículos 536, 537 y 539 del Código de Procedimientos Penales.—Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, San José, noviembre de 1950.—Gonzalo Trejos T., Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, designado para levantar la sumaria.

3 v. 2.

Al indiciado Antonio Manuel Ramírez Picado, cuyo actual vecindario se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio del Almacén La Zamorana, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del trece de octubre de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida por denuncia de la Dirección General de Detectives contra Antonio Manuel Ramírez Picado, de veintiséis años de edad, soltero, comerciante, nativo de Tobosi de Cartago y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto, cometido en perjuicio del Almacén La Zamorana de esta Plaza. Han intervenido como partes, además, el Licenciado Hernán Bravo Soto, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor del reo y el Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resulta: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo ex-

puesto, hechos que se han tenido por probados, leyes citadas y artículos 1, 19, 21, 43, 80 y 83 del Código Penal y 1, 102, 421, 469 y 529 del de Procedimientos Penales, se condena al procesado Antonio Manuel Ramírez Picado como autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio del Almacén La Zamorana, a sufrir la pena de un año y cuatro meses de prisión, que el reo descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono de detención preventiva si procediere, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena y a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos, a la pérdida de los objetos decomisados y a pagar al ofendido los daños y perjuicios y las costas procesales. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese con el Superior señor Juez Primero Penal si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince y media horas del veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta. Constando de autos que el indiciado es ausente, notifíquesele la sentencia dictada por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de octubre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en causa que se siguió en este Despacho por el delito de lesiones en perjuicio de José Joaquín Ureña, contra Ulises Bonilla Solís, de diecisiete años de edad, soltero, empleado, nativo y vecino de Desamparados; hijo de Eladio Bonilla y de Corina Solís, éste fué condenado por esta Alcaldía y confirmado por el Juez Primero Penal a quedar suspendido durante el lapso de la pena, del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas; deberá reparar el daño causado e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho punible y pagar costas procesales del juicio. La pena principal fué fijada en dos meses de prisión y fué suspendida.—Alcaldía de Desamparados, 30 de octubre de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio.

2 v. 1.

Al reo Antonio Rojas Fuentes, de veintiséis años, soltero, hijo legítimo de Juan Rafael Rojas Chacón y María Fuentes, nativo de La Guácima de Alajuela, se le hace saber: que en causa que se le sigue por hurto en daño de Bolívar Quirós Rodríguez, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Santa Cruz, a las siete y media horas del veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta. Esta causa se ha seguido de oficio, por denuncia del ofendido contra Antonio Rojas Fuentes, de veintiséis años de edad, vecino de Hoja Ancha y Luis Alvarez Alvarez, de veintitrés años de edad, vecino de Buena Vista, ambos del distrito del cantón de Nicoya, solteros, costarricenses, jornaleros, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Bolívar Quirós Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Hoja Ancha indicado. Han figurado como partes, fuera de los reos, su defensor Lauro María Leal Zúñiga, mayor, casado, Bachiller en Derecho, de este domicilio, y el Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... VII... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 326 a 328, 382 y 383 del Código de Procedimientos Penales, Fallo: Se declara a los reos Antonio Rojas Fuentes y Luis Alvarez Alvarez autores responsables del delito de hurto por cantidad mayor de quinientos colones y menor de cinco mil, cometido en daño del ofendido Bolívar Quirós Rodríguez, y en ese concepto se les condena a sufrir la pena de dos años de prisión en el establecimiento que los respectivos reglamentos indican. También se les condena a las penas accesorias de pérdida de todo empleo, oficio o función pública, conferidas por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a incapacidad para obtener los cargos mencionados y a la privación de los derechos políticos, activos y pasivos, durante el término de la condena; así como a la pérdida del derecho de percibir para sí, durante el mismo lapso, de alguna jubilación o pensión, que si podrán ser entregadas a sus familiares, en caso de necesitarlas para su subsistencia. Debe abonarse a los penados el tiempo de arresto preven-

tivo que hubieren sufrido y se les condena al pago, al ofendido, de los daños y perjuicios ocasionados con su delito. En su oportunidad, inscribase este fallo en el Registro General de Sospechosos. Una vez que hubiere sido descontada la pena impuesta como principal, los reos quedarán sujetos a la vigilancia de las autoridades, por el término de cinco años. Hágase saber.—Marco D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio."—"Juzgado Penal, Santa Cruz, a las dieciséis horas del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente Antonio Rojas Fuentes, notifíquesele la anterior sentencia por medio de edicto que se publicará en el "Boletín Judicial".—Marco D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio."—"Juzgado Penal, Santa Cruz, Gte., noviembre de 1950.—Marco D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.

2 v. 1.

Citase al indiciado ausente Plácido Gómez Peñaranda, calidades y vecindario actual ignorados, para que dentro de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en sumaria que se instruye en su contra por delito de estafa en perjuicio de la Chiriqui Land Company. Se hace saber al indiciado, que si no comparece en este término a someterse a juicio, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra; perderá el derecho a la excarcelación, si ese beneficio le fuere procedente, será declarado rebelde, y la sumaria continuará su curso regular sin su intervención. Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 31 de octubre de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Fernando Montealegre, de segundo apellido ignorado, pero que es mayor, casado y últimamente fué vecino de San José, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se instruye en este Despacho contra él por el delito de estafa en perjuicio de Enrique Gómez Coto, apercibido de que si no lo hiciera así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz si procediere y se seguirá el juicio sin su intervención. Igualmente cito a dos personas que conozcan al citado Montealegre, para que vengan a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, dentro de ocho días.—Alcaldía Primera Penal, San José, 30 de octubre de 1950.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Carlos Suárez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que fué vecino temporalmente de este cantón, y que estuvo al servicio de las fuerzas armadas del Gobierno de Teodoro Picado, para que dentro de ese plazo se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue contra Carlos Bastos Núñez y otros por el delito de hurto en perjuicio de Carlos Rodríguez Cordero, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado, si tal cosa procediere.—Alcaldía de Poás, 30 de octubre de 1950.—M. Solera Viquez.—C. Luis Montoya O., Srio.

2 v. 1.

Con nueve días de término cito a Félix Esquivel Camacho, de cuarenta y nueve años, casado, carpintero y vecino de Damas de Quepos, para que comparezca a este Juzgado a una diligencia en causa contra Miguel Angel Varela Miranda por robo en su perjuicio.—Juzgado Penal, Heredia, 31 de octubre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Secretario.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo José Luis Arnoldo Vega Campos, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de Santiago de Paraiso y vecino de Turrialba, hijo natural de Manuela Vega Campos, en la causa que se le sigue por el delito de robo, cometido en perjuicio de José López Cartín, entre otras penas ha sido condenado a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a incapacidad para obtener los cargos mencionados durante el término de la condena, y a privación durante la misma, de todos los derechos políticos, activos y pasivos.—Juzgado Penal, Turrialba, 30 de octubre de 1950.—Antonio Ortiz O.—A. Sáenz Z., Srio.

2 v. 1.